REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Expediente: 110014003067**-2015-00865-**00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO presentó demanda ejecutiva en contra Melva María Alfaro de Olarte con la finalidad de obtener el pago de las cuotas del mutuo causadas entre el 30 de septiembre de 2012 al 30 de agosto de 2015 aunado al capital acelerado por $24.911.707 exigible desde el 08 de octubre de 2015, junto con los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de cada una.

2. Notificado el ejecutado a través de curador ad litem, formuló la excepción de mérito denominada **prescripción**, de la cual se corrió traslado a la contraparte quien guardó silencio.

3. Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y que no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

Las excepciones de mérito constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predican exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*[1]; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

[1] Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad, se propuso la excepción de prescripción, la cual consiste en un mecanismo de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado o por no haberlas impulsado dentro del término determinado en la ley para tal fin. En el caso particular, por tratarse de un título valor, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años.

Invocada la prescripción como medio extintivo, el juzgador a *motu proprio* debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiados; la renuncia solamente puede ocurrir una vez se ha configurado en favor del deudor, sea que se manifieste de manera expresa o tácita (artículo 2514 del Código Civil); la interrupción según el artículo 2539 del Código Civil, puede ser a su vez de dos tipos natural o civil; la primera, cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazo o cancela intereses atrasados; y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso[2].

La demanda fue radicada el o de octubre de 2015, de manera que debe analizarse si la interrupción civil de la prescripción fue efectiva a la luz del artículo 94 del CGP, ya que según la norma: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

Aplicados estos conceptos al caso particular, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda solamente se encontraba prescrita la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2012, y para que el inicio de la acción ejecutiva hubiera surtido efecto respecto a la interrupción de la prescripción de las cuotas restantes y del capital acelerado, el actor debió notificar el mandamiento de pago antes del 30 de marzo de 2017.

Cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que dicho término anual no es objetivo, pues se debe evaluar si durante este periodo hubo culpa del demandante al no impulsar el proceso, pues si el vencimiento del plazo obedece a actividades elusivas del demandado o al personal del Juzgado, la interrupción se encienten consumada desde la

[2] Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (…)

presentación de la demanda, pues a juicio del alto tribunal "*si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción*"[3].

En este sentido, la revisión del expediente da cuenta que el actor debió notificar el mandamiento de pago antes del 30 de marzo de 2017, empero, a pesar de haber solicitado el emplazamiento en tiempo, publicó el mismo hasta el mes de abril de 2017, y finalmente, como la notificación efectiva al curador ad litem se produjo el 30 de octubre de 2019, acorde con la norma en cita será esta última data la que se tendrá como fecha de interrupción.

En consecuencia y comoquiera que la última de las cuotas del mutuo prescribía el 30 de agosto de 2018 y la del capital acelerado el 08 de octubre de 2018 no queda más que concluir que se declarará extinta la obligación por prescripción y se decretará la terminación del cobro ejecutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **prescripción**.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Ofíciese a quien corresponda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados -art. 116 CGP-

QUINTO: Sin condena en costas-art. 365 numeral 8 CGP-.

NOTIFÍQUESE

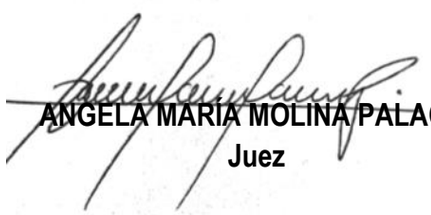

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°041 del 28 de mayo de 2020.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15474 de 2019. MP: Luis Alonso Rico Puerta.

MFGM